



ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ
Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**PROYECTO DE LEY QUE ASEGURA EL ACCESO A
LOS MEDICAMENTOS GENERICOS Y GARANTIZA
EL DERECHO A LA SALUD**

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario "PERÚ BICENTENARIO", a iniciativa del Congresista **ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:



FORMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente Ley:

**PROYECTO DE LEY QUE ASEGURA EL ACCESO A LOS MEDICAMENTOS GENERICOS
Y GARANTIZA EL DERECHO A LA SALUD**

Artículo Primero: Objeto

La presente Ley tiene por objeto asegurar el acceso a los medicamentos, productos farmacéuticos, biológicos, y dispositivos médicos en los establecimientos farmacéuticos, boticas y farmacias del territorio nacional, garantizando el derecho de acceso a la salud.

Artículo Segundo: Modificación del artículo 27 de la Ley 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios

Modifíquese el artículo 27 de la Ley 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, con los siguientes textos:

Artículo 27.- Del acceso universal a los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios

El Estado promueve el acceso universal a los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios como componente fundamental de la atención integral en salud, particularmente en las poblaciones menos favorecidas económicamente. Asimismo, el Estado dicta y adopta medidas para garantizar el acceso de la población a los medicamentos y dispositivos médicos esenciales, con criterio de equidad, empleando diferentes modalidades de financiamiento, monitoreando y evaluando su uso, así como promoviendo la participación de la sociedad civil organizada.

Las farmacias, boticas y farmacias de los establecimientos de salud públicos y privados están obligados a mantener reservas mínimas de productos farmacéuticos esenciales disponibles de acuerdo al perfil epidemiológico de la zona y/o su nivel de complejidad y población en general. De esta forma están obligados a contar con un mínimo de 30% de medicamentos genéricos, tomando

en cuenta el perfil epidemiológico de la zona, dentro de su reserva diaria para la venta al público.

Así también el químico farmacéutico está obligado a ofrecer al usuario medicamentos genéricos y medicamentos innovadores o de marca, en el respectivo orden de prioridad, los mismos que deben ser química y farmacológicamente equivalente al prescrito en la receta, en igual forma farmacéutica y dosis.

La Autoridad Nacional de Salud (ANS) tiene la facultad de aplicar las limitaciones y excepciones previstas en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados al Comercio (ADPIC), sus enmiendas y la Declaración de Doha.

Artículo Tercero: Incorporación del artículo 27-A de la Ley 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios

Incorpórese el artículo 27-A de la Ley 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, con el siguiente texto:

Artículo 27-A.- Responsabilidad de los Establecimientos con productos farmacéuticos y productos sanitarios genéricos

Los establecimientos que fabrican, importan, exportan, almacenan, comercializan, distribuyen, dispensan y expenden productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios deben cumplir con que el 50% de sus productos farmacéuticos y productos sanitarios de venta que son distribuidos y comercializados sean productos genéricos.

Artículo Cuarto: Procedimiento

Constituye infracción a la presente disposición no tener disponibilidad para la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, comercialización, distribución, dispensación de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios genéricos en Denominación Común Internacional contenidos en el listado aprobado por el Ministerio de Salud o no demostrar su venta, lo cual es sancionado con amonestación o multa de hasta dos (2) Unidades Impositivas Tributarias - UIT. Los criterios, los límites mínimos de los medicamentos del listado y los límites mínimos de su disponibilidad, graduación de las sanciones y demás disposiciones procedimentales serán aprobados en el reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Modificación del artículo 33 de la Ley 26842, Ley General de Salud

Artículo 33.- El químico-farmacéutico es responsable de la dispensación y de la información y orientación al usuario sobre la administración, uso y dosis del producto farmacéutico, su interacción con otros medicamentos, sus reacciones adversas y sus condiciones de conservación.

El químico farmacéutico está obligado a ofrecer al usuario medicamentos genéricos y medicamentos innovadores o de marca, en el respectivo orden de



ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

prioridad, los mismos que deben ser química y farmacológicamente equivalente al prescrito en la receta, en igual forma farmacéutica y dosis.

SEGUNDA. Vigencia

La modificatoria contemplada en la presente ley entrará en vigencia a los tres meses posteriores de la publicación.

TERCERA. Autorización

Se autoriza al Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES que pueda realizar la importación directa de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios.

Lima, 20 de Marzo del 2024



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/03/2024 10:26:07-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Bias
Marcial FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/03/2024 09:33:33-0500

ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/03/2024 10:25:37-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/03/2024 15:40:25-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/03/2024 14:47:47-0500

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 31 de octubre del 2019 se publicó el Decreto de Urgencia N° 007-2019, que declara a los medicamentos, productos biológicos y dispositivos médicos como parte esencial del derecho a la salud y dispone medidas para garantizar su disponibilidad, destacando de entre todas su regulación, lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final la misma que señalaba el Listado de medicamentos esenciales bajo denominación común internacional en farmacias, boticas y servicios de farmacias del sector privado en los siguientes términos:

"En un plazo no mayor de (30) días calendario, contados a partir de la publicación del presente Decreto de Urgencia, el Ministerio de Salud aprueba el listado de hasta 40 medicamentos esenciales genéricos en Denominación Común Internacional contenidos en el Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales - PNUME los cuales deberán mantenerse disponibles o demostrar su venta en farmacias, boticas y servicios de farmacias del sector privado.

Constituye infracción a la presente disposición no tener disponibilidad para la dispensación de los medicamentos esenciales genéricos en Denominación Común Internacional contenidos en el listado aprobado por el Ministerio de Salud o no demostrar su venta, lo cual es sancionado con amonestación o multa de hasta dos (2) Unidades Impositivas Tributarias - UIT. Los criterios, los límites mínimos de los medicamentos del listado y los límites mínimos de su disponibilidad, graduación de las sanciones y demás disposiciones procedimentales serán aprobados en el reglamento.

La presente disposición tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020. El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, efectúa una evaluación técnica de los resultados de la presente disposición."

Esta medida si bien legislaba sobre los medicamentos genéricos, sin embargo, presentaba una vigencia bastante corta, la cual solo sostenía su vigencia hasta el 31 de Diciembre de 2020. Por esta razón, durante el año 2020, con la llegada de la Pandemia del Covid-19 (SARS-CoV-2) se emitió y publicó el Decreto de Urgencia N° 059-2020, el mismo que modificó la vigencia de la mencionada disposición "hasta nueve (09) meses posteriores a la culminación de la declaración de Emergencia Sanitaria por COVID-19".

Siendo así, durante el 2020 se declaró la Emergencia Sanitaria mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el mismo que fue prorrogado a través de los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA, N° 025-2021-SA, N° 003-2022-SA, N° 015-2022-SA; y finalmente fue prorrogada por el Decreto Supremo N° 003-2023-SA a partir del 25 de febrero del 2023 por un plazo de noventa (90) días calendarios; partiendo de esta fecha y teniendo en cuenta los 09 meses de vigencia extendida señalada por la modificación, es que el 25 de febrero del 2024 culminó la vigencia de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 007-2019, dejando de existir obligación de mantener disponibles o demostrar la venta por parte de las farmacias, boticas y servicios de farmacias del sector privado de los *medicamentos esenciales genéricos en Denominación*

Común Internacional contenidos en el Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales – PNUME.

El sábado 16 de Marzo del 2024 se ha publicado el Decreto de Urgencia N° 005-2024 que dicta medidas extraordinarias en materia económica y financiera para garantizar el acceso a medicamentos genéricos a la población; que como bien señala en su artículo 1 presenta como objeto establecer medidas extraordinarias en materia económica y financiera, a fin de garantizar el acceso (disponibilidad y asequibilidad) a medicamentos esenciales genéricos en Denominación Común Internacional en farmacias, boticas y farmacias de los establecimientos de salud, del sector privado, con la finalidad de garantizar el derecho a la salud de la población en el actual contexto de la aparición y progresivo aumento de la transmisión de enfermedades a nivel nacional ocasionado por las intensas precipitaciones pluviales que vienen presentándose en el país y la epidemia por dengue.

El citado Decreto de Urgencia únicamente establece la obligación de ofertar medicamentos esenciales genéricos a las farmacias, boticas y farmacias de los establecimientos de salud del sector público; esto es, que solo están regulando la dispensación de los medicamentos genéricos, **sin embargo, el Decreto de Urgencia ha omitido regular la oferta de los medicamentos genéricos desde los establecimientos encargados de la fabricación, importación y almacenamiento de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios que son los encargados de proveer estos productos a las farmacias y boticas privadas.** De igual forma se debe mencionar que el Decreto de Urgencia N° 005-2024 establece en su artículo 4 la vigencia del Decreto de Urgencia hasta el 31 de julio del 2024.

Que conforme el Decreto Supremo N° 014-2011-SA se aprueba el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos que establece las condiciones técnicas y sanitarias para el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, comercialización, distribución, dispensación, expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, a que hace referencia la Ley N.º 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios.

Que para el presente caso es oportuno el estudio de la propuesta legislativa desde dos sectores que podemos dividir de la siguiente manera:

- Establecimientos dedicados a la dispensación, expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios.
- Establecimientos dedicados a la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y distribución de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios.

Como ya se mencionó con anterioridad, dentro del primer grupo se encuentran las farmacias, boticas y farmacias de los establecimientos de salud del sector público y privado, que a su vez se encuentran reguladas en el Decreto de Urgencia N° 005-2024, pero que requieren estar de manera perenne en una ley, debiendo ser la norma a modificar elegida la Ley 29459, Ley de

los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios. Por esta razón se propone modificar el artículo 27 de la mencionada ley de la siguiente forma:

"Artículo 27.- Del acceso universal a los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios"

(...) Las farmacias, boticas y farmacias de los establecimientos de salud públicos y privados están obligados a mantener reservas mínimas de productos farmacéuticos esenciales disponibles de acuerdo al perfil epidemiológico de la zona y/o su nivel de complejidad y población en general. De esta forma están obligados a contar con un mínimo de 30% de medicamentos genéricos, tomando en cuenta el perfil epidemiológico de la zona, dentro de su reserva diaria para la venta al público. (...) "

Respecto del segundo grupo, el Decreto de Urgencia N° 005-2024 no ha mencionado ninguna norma imperativa que establezca algún margen porcentual mínimo que debe ofertar estos establecimientos encargados de la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y distribución de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios; por ello se propuesto incorporar el artículo 27-A en la Ley 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios en los siguientes términos:

"Artículo 27-A.- Responsabilidad de los Establecimientos con productos farmacéuticos y productos sanitarios genéricos"

Los establecimientos que fabrican, importan, exportan, almacenan, comercializan, distribuyen, dispensan y expenden productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios deben cumplir con que el 50% de sus productos farmacéuticos y productos sanitarios de venta que son distribuidos y comercializados sean productos genéricos."

Los Establecimientos farmacéuticos son aquellos establecimientos dedicados a la fabricación, control de calidad, reacondicionamiento, comercialización, importación, exportación, almacenamiento, distribución, atención farmacéutica, preparados farmacéuticos, expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios, entre otras actividades según su clasificación y que debe contar con autorización sanitaria de funcionamiento. Se clasifican en: oficinas farmacéuticas (boticas o farmacias), Farmacias de establecimientos de salud, droguerías, laboratorios, Almacenes especializados y Botiquines; según lo establecido en el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos DS N° 014-2011-SA.

Teniendo en cuenta el Boletín de Establecimientos Farmacéuticos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID de Junio del 2023, que señala que, de los 1874 distritos a nivel nacional, se observó que 822 (43.9 %) cuentan con presencia de establecimientos farmacéuticos privados activos.

El 72.6 % de los EE.FF. se encuentran en los distritos con los menores niveles de pobreza; mientras que, en los distritos de pobreza y pobreza extrema presentan una cobertura de solo el 30.2 % y 27.6 %, respectivamente. De las 28 133 boticas y farmacias activas, un total de 21

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

100 (75 %) se concentran en los distritos que presentan un nivel de pobreza menor al 20 %; mientras que, tan solo 152 (0.5 %) en los distritos con mayores niveles de pobreza, de 60.0 % a más.

Del mismo modo, de las 3957 cadenas activas a nivel nacional, la mayoría (84.7 %) se encuentran en los distritos de menor nivel de pobreza y tan solo el 13.7 % y 0.1 % se ubicaron en los distritos de pobreza y pobreza extrema, respectivamente.

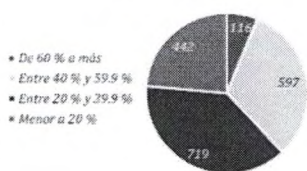
Se puede observar que son pocas las boticas y farmacias privadas en los distritos de mayor pobreza monetaria, por tal razón es importante promover el acceso de medicamentos genéricos en todos estos establecimientos para que de esta forma sea más accesible su adquisición por parte de todas las personas usuarias.

Boletín de Establecimientos Farmacéuticos
Año 3, Edición 5

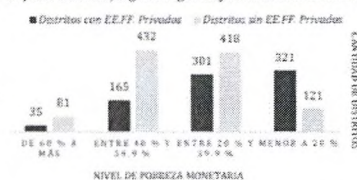
Página 7

"En el Perú, cuatro de cada diez distritos cuentan con boticas y farmacias privadas, siendo menor su presencia en distritos con mayor pobreza monetaria⁵"

Distribución de distritos, según rango de pobreza monetaria 2018.



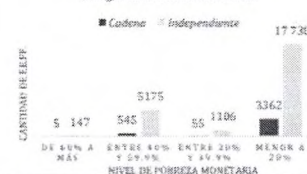
Distribución de distritos con y sin EE.FF. autorizados al 30 de junio del 2023, según rangos de pobreza monetaria 2018



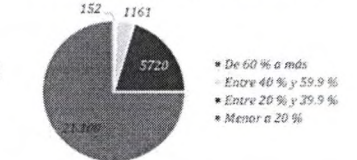
De los 1874 distritos a nivel nacional, se observó que 822 (43.9 %) cuentan con presencia de establecimientos farmacéuticos privados activos.

El 72.6 % de los EE.FF. se encuentran en los distritos con los menores niveles de pobreza; mientras que, en los distritos de pobreza y pobreza extrema presentan una cobertura de solo el 30.2 % y 27.6 %, respectivamente.

Distribución de EE.FF. autorizados al 30 de junio del 2023, según rangos de pobreza monetaria y categoría de establecimiento



Distribución de EE.FF. autorizados y activos al 30 de junio del 2023, según rangos de pobreza monetaria 2018



De las 28 133 boticas y farmacias activas, un total de 21 100 (75 %) se concentran en los distritos que presentan un nivel de pobreza menor al 20 %; mientras que, tan solo 152 (0.5 %) en los distritos con mayores niveles de pobreza, de 60.0 % a más.

Del mismo modo, de las 3957 cadenas activas a nivel nacional, la mayoría (84.7 %) se encuentran en los distritos de menor nivel de pobreza y tan solo el 13.7 % y 0.1 % se ubicaron en los distritos de pobreza y pobreza extrema, respectivamente.

Nota: Los EE. FF. considerados son boticas y farmacias privadas.

Fuente: SI-DIGEMID/ENAH 2018/CENSO Nacional 2017.

Elaboración: EEIAU/DEAU/ DIGEMID

La carencia de legislación permanente que establezca la obligatoriedad de la venta por parte de las farmacias, boticas y servicios de farmacias del sector privado de los medicamentos esenciales genéricos en Denominación Común Internacional y la falta de legislación que regulen el margen porcentual mínimo que debe ofertar estos establecimientos encargados de la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y distribución de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, generan incertidumbre y transgreden el Derecho a la salud de todas las personas, que, por contar con recursos limitados, no pueden acceder a la compra de medicamentos que no sean genéricos.

Así también, debe tenerse en cuenta durante el año 2022 presenté el Proyecto de Ley N° 1614/2021-CR de nombre "Ley que otorga carácter obligatorio la prescripción de medicamentos genéricos", sin embargo, hasta la fecha no se ha realizado el Dictamen correspondiente, y teniendo en cuenta que en la actual coyuntura se ha visibilizado por parte de la población el problema con la dispensa y prescripción de medicamentos genéricos, y ello debe aterrizar en la inmediata legislación sobre esta materia, razón por la cual se redacta el presente Proyecto de Ley para que pueda ser acumulado con el proyecto en mención.

En el Perú gran parte de la población (40%) no tiene acceso a los medicamentos esenciales, porque no tienen un seguro (o este no suministra los medicamentos), no los financia el Estado o son demasiado caros para comprarlos en las farmacias privadas. Según un informe de la unidad de investigación del comercio desde marzo del 2020 se han ejecutado cerca de US\$1.705 millones en el sector salud para atender el COVID-19, cifra que equivale al 0,86% del PBI. Es menor al gasto de Brasil y Colombia.

En el Perú, miles de familias se empobrecen cada día debido a los gastos que emplean en medicamentos. Son gastos prioritarios en el presupuesto de las familias (75% de los gastos de salud son medicamentos), que agravan la pobreza y empobrecen a más personas. Esta situación es más crítica en los pacientes crónicos. Nuestra propuesta está centrada en fortalecer y garantizar la dispensa de los medicamentos genéricos en los establecimientos farmacéuticos, boticas y farmacias del sector público y privado, garantizando el derecho a la salud; mejorando los precios, calidad y oportunidad, para que todas las familias accedan al uso de los medicamentos, como un componente primordial del derecho humano a la salud.

II. ANALISIS COSTO BENEFICIO DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa no irrogará mayores gastos pecuniarios, ni implica para el Estado costo alguno para su implementación; más por el contrario esta propuesta establece mecanismos para facilitar el acceso a sectores de menos recursos económicos a adquirir medicamentos genéricos de salud.

III. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente norma no afecta la legislación nacional en sentido desfavorable, ni contraviene ninguna norma vigente, por el contrario, busca suplir una necesidad instaurada a raíz de la no prórroga del Decreto de Urgencia N° 007-2019, teniendo en cuenta el nuevo Decreto de Urgencia N° 005-2024 pero que solo se encuentra vigente hasta el 31 de Julio del 2024. Debiendo regularse a la fecha legislación sobre esta materia de manera perenne. La aprobación de este proyecto de ley permitirá garantizar el derecho a la salud y salvaguardar el derecho a la economía de las familias sobre todo aquellas que cuentan con escasos recursos económicos mediante la venta y garantía de presencia de medicamentos genéricos de calidad y a precios módicos.

N°	Ley 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios	Modificación Propuesta
1	Artículo 27.- Del acceso universal a los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios El Estado promueve el acceso universal a los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios como componente fundamental de la atención integral en salud, particularmente en las poblaciones menos favorecidas económicamente. Asimismo, el Estado dicta y adopta medidas para garantizar el acceso de la población a los medicamentos y dispositivos médicos esenciales, con criterio de equidad, empleando diferentes modalidades de financiamiento, monitoreando y evaluando su uso, así como promoviendo la participación de la sociedad civil organizada. Los servicios de farmacia públicos están obligados a mantener reservas mínimas de productos farmacéuticos esenciales disponibles de acuerdo a su nivel de complejidad y población en general. La Autoridad Nacional de Salud (ANS) tiene la facultad de aplicar las limitaciones y excepciones previstas en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados al Comercio (ADPIC), sus enmiendas y la Declaración de Doha.	Artículo 27.- Del acceso universal a los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios El Estado promueve el acceso universal a los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios como componente fundamental de la atención integral en salud, particularmente en las poblaciones menos favorecidas económicamente. Asimismo, el Estado dicta y adopta medidas para garantizar el acceso de la población a los medicamentos y dispositivos médicos esenciales, con criterio de equidad, empleando diferentes modalidades de financiamiento, monitoreando y evaluando su uso, así como promoviendo la participación de la sociedad civil organizada. Las farmacias, boticas y farmacias de los establecimientos de salud públicos y privados están obligados a mantener reservas mínimas de productos farmacéuticos esenciales disponibles de acuerdo al perfil epidemiológico de la zona y/o su nivel de complejidad y población en general. De esta forma están obligados a contar con un mínimo de 30% de medicamentos genéricos, tomando en cuenta el perfil epidemiológico de la zona, dentro de su reserva diaria para la venta al público. Así también el químico farmacéutico está obligado a ofrecer al usuario medicamentos genéricos y medicamentos innovadores o de marca, en el respectivo orden de prioridad, los mismos que deben ser química y farmacológicamente equivalente al prescrito en la receta, en igual forma farmacéutica y dosis. La Autoridad Nacional de Salud (ANS) tiene la facultad de aplicar las limitaciones y excepciones previstas en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados al Comercio (ADPIC), sus enmiendas y la Declaración de Doha.
2	No existe el artículo en la norma	Artículo 27-A.- Responsabilidad de los Establecimientos con productos farmacéuticos y productos sanitarios genéricos.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	Los establecimientos que fabrican, importan, exportan, almacenan, comercializan, distribuyen, dispensan y expenden productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios deben cumplir con que el 50% de sus productos farmacéuticos y productos sanitarios de venta que son distribuidos y comercializados sean productos genéricos.
--	--

N°	Ley 26842, Ley General de Salud	Modificación Propuesta
3	Artículo 33.- El químico-farmacéutico es responsable de la dispensación y de la información y orientación al usuario sobre la administración, uso y dosis del producto farmacéutico, su interacción con otros medicamentos, sus reacciones adversas y sus condiciones de conservación. Asimismo, está facultado para ofrecer al usuario alternativas de medicamentos química y farmacológicamente equivalentes al prescrito en la receta, en igual forma farmacéutica y dosis.	Artículo 33.- El químico-farmacéutico es responsable de la dispensación y de la información y orientación al usuario sobre la administración, uso y dosis del producto farmacéutico, su interacción con otros medicamentos, sus reacciones adversas y sus condiciones de conservación. Así también el químico farmacéutico está obligado a ofrecer al usuario medicamentos genéricos y medicamentos innovadores o de marca, en el respectivo orden de prioridad, los mismos que deben ser química y farmacológicamente equivalente al prescrito en la receta, en igual forma farmacéutica y dosis.

IV. RELACION DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y VINCULACION CON LAS POLITICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- II. Equidad y Justicia Social

Que en la Décimo Tercera Política de Estado (13) Acceso Universal a los Servicios de Salud y de la Seguridad Social establece lo siguiente:

Nos comprometemos a asegurar las condiciones para un acceso universal a la salud en forma gratuita, continua, oportuna y de calidad, con prioridad en las zonas de concentración de pobreza y en las poblaciones más vulnerables. Nos comprometemos

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

también a promover la participación ciudadana en la gestión y evaluación de los servicios públicos de salud.

Con este objetivo el Estado: (a) potenciará la promoción de la salud, la prevención y control de enfermedades transmisibles y crónico degenerativas; (...) **(i) promoverá el acceso gratuito y masivo de la población a los servicios públicos de salud y la participación regulada y complementaria del sector privado;** (m) desarrollará una política intensa y sostenida de capacitación oportuna y adecuada de los recursos humanos involucrados en las acciones de salud para asegurar la calidad y calidez de la atención a la población; (n) promoverá la investigación biomédica y operativa, así como la investigación y el uso de la medicina natural y tradicional;